



VISTOS:

El Expediente N° 059-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, Resolución de Órgano Instructor N° D000010-2020-GRC-DP, de fecha 02 de noviembre de 2020, Descargo del investigado signado con Expediente SGD N° 2021-0009639, de fecha 11 de junio de 2021, Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GR-CAJ-DRA/DP-STPAD, de fecha 07 de febrero de 2022, Escrito de fecha 11 de febrero de 2022, Expediente N° 00775-2022-007958; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 000140-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de enero de 2022, notificada mediante Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil, con fecha 07 de febrero de 2022, conforme es de verse del acuse de notificación obrante a folios 123, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve en su artículo primero, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, asimismo, en su artículo segundo resuelve, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, debiendo el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA tener en consideración los criterios señalados en la indicada resolución.

Estando a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración los criterios expuestos por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 0465-2019-GR-CAJ/DRCI, de fecha 23 de julio de 2019, se remite el Informe de Auditoría N° 11-2019-2-5336, como resultado de la auditoría de cumplimiento al Procedimiento de selección para la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca", donde se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional Chota, conforme al marco normativo aplicable.

Que, mediante Informe de Auditoría N° 011-2019-2-5336, Auditoría de Cumplimiento a la Gerencia Sub Regional de Chota, derivada del procedimiento de selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GSRCH - primera convocatoria, que tuvo por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca", se advierte que, desde la aprobación del expediente técnico de la obra, el requerimiento del área usuaria, la integración de bases hasta la suscripción del contrato de dicho Procedimiento se estableció el sistema de contratación a "suma alzada", correspondiendo el sistema de contratación "a precios unitarios".

Que, una de las materias examinadas en el mencionado informe de auditoría corresponde a la necesidad de elaborar las bases para la convocatoria, evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro, para el proceso de selección: Licitación Pública N° 002-2018-GSRCH-Primera Convocatoria, convocada para la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca."

En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, el señor **Norbil Bustamante Rafael**, Gerente Sub Regional de la Chota, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER que, el Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", código SNIP N° 260852, modalidad de contratación a suma alzada (...), cuenta con un presupuesto general al mes de junio de 2018 (...) (subrayado nuestro)"



En torno a este hecho, el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, estipula:

"A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. (...) No puede emplearse el sistema de contratación a suma alzada en obras de saneamiento y viales (...) (resaltado agregado).

Si bien en el expediente técnico de la obra se precisaba que el sistema de contratación a emplearse era el de "a precios unitarios", el citado Gerente Sub Regional de la Entidad aprobó, dicho expediente, sin advertir que estaba señalando el sistema de contratación "a suma alzada", contraviniendo de esta manera la normativa de contrataciones antes señalada.

Asimismo, suscribió el Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2018-GRSRCH-primera convocatoria, sin advertir que los TDR del requerimiento se estaba consignando el sistema de contratación "a suma alzada" contrario a la normativa de contrataciones antes indicada.

Del mismo modo, suscribió el memorando N° 422-2018-GR.CAJ/GSRCH/G, de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual aprobó las Bases de Administrativas de la Licitación Pública, sin advertir que en el requerimiento que formaba parte de las Bases se estaba consignando el sistema de contratación "a suma alzada".

Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 19 de noviembre de 2018, el Gerente Sub Regional de Chota, Nórnil Bustamante Rafael, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la modificación del Contrato N° 49-2018-GSRCHOTA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-GSRCH. CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "Instalación del sistema de agua potable y saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", en lo que corresponde al sistema de contratación, debiendo ejecutarse la obra bajo el sistema de contratación a precios unitarios; todo ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 34-A de la Ley y 142° del Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la suscripción de la Adenda al Contrato N° 49-2018-GSRCHOTA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-GSRCH. CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "Instalación del sistema de agua potable y saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", estableciéndose el sistema de contratación a precios unitarios, los que serán fijados conforme al presupuesto del Expediente Técnico de la obra a ejecutarse, y según lo ofertado por el postor, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14° inciso 2 del Reglamento."

En mérito al análisis de la documentación recibida y a las investigaciones realizadas, con fecha 02 de noviembre de 2020, se emite la Resolución de Órgano Instructor N° D000010-2020-GRC-DP (fs. 14-18), a través de la cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **NÓRBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, Gerente Sub Regional de Chota, durante el periodo del 10 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 y 15 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente las funciones establecidas en el literal d) del artículo 5° y literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2003-GR.CAJ/P, que establece: "Son funciones Generales de la Gerencia Sub Regional de Chota: (...) artículo 5°, literal d) Velar por el cumplimiento de la normatividad legal (...); y el artículo 8° literal e) "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)" ; funciones concordantes con las funciones específicas del Director del Programa Sectorial IV- Gerente Sub Regional de Chota, establecidas en el MOF de la entidad, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 753-2003-GR.CAJ/P del 22 de diciembre de 2003, previstas en los literales a) y h) referidas: "(...) controlar la gestión administrativa de la Gerencia Regional (...)" y de "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)", por haber suscrito la siguiente documentación: **a) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, que resolvía la vigencia del presupuesto general del Expediente**



Técnico del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", sin advertir que se consignaba el sistema de contratación "a suma alzada", b) Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 19 de junio de 2018, c) Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 20 de junio de 2018, d) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de 19 de noviembre de 2018; documentación orientada a la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", ha contravenido lo dispuesto en el numeral 8.1 del Artículo 8 y Artículo 34-A de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, así como la contravención al Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF¹, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado desde el 09 de enero de 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa."

Que, frente a la falta imputada el investigado **Nórbil Bustamante Rafael**, presentó sus descargos mediante Expediente SGD N° 2021-0009639, de fecha 11 de junio de 2021, fs. 43-46.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, se resuelve SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor NÓRBIL BUSTAMANTE RAFAEL, Gerente Sub Regional de Chota, durante el periodo del 10 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 y 15 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, con Expediente SGD N° 2021-20230, de fecha 05 de noviembre de 2021, el investigado Norbil Bustamante Rafael, presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de octubre de 2021, el mismo que fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, para ser resuelto. Mediante Resolución N° 000140-2022/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de enero de 2022, notificada con fecha 07 de febrero de 2022, fs. 123, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, del 26 de octubre de 2021, asimismo se resuelve RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, debiendo el Gobierno Regional de Cajamarca, tener en consideración los criterios señalados en la indicada resolución.

Que, con Oficio N° D45-2022-GR.CAJ-GGR-STPAD, de fecha 07 de febrero de 2022, fs. 134, se notificó al investigado con el Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GR-CAJ-DRA/DP-STPAD, de fecha 07 de febrero de 2022, señalando fecha para informe oral por el espacio de diez (10) minutos, el día jueves 10 de febrero de 2022, a horas 10:00 a.m., de conformidad con el fundamento 3.5 del recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de noviembre de 2021 y a lo precisado por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.

Que, a folios 135, obra el Acta de Diligencia de Informe Oral en Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), llevada a cabo el día 10 de febrero de 2022, a horas 10:10 a.m., en la cual se deja constancia de la inasistencia del investigado a dicha diligencia.

Que, con escrito de fecha 10 de febrero de 2022, obrante a folios 137, el investigado, a través de su abogado defensor, solicitó ante el Gerente General Regional, se le conceda el uso de la palabra a fin de informar oralmente su posición frente a los hechos imputados. En mérito a dicho escrito con Oficio N° D51-2022-GR.CAJ-GGR-STPAD, de fecha 10 de febrero de 2022, se comunicó al investigado que el día 15 de febrero de 2022, a horas 12:00 m., se había programado la diligencia de informe oral por el espacio de diez (10) minutos.

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, el investigado Norbil Bustamante Rafael presenta alegatos para mejor resolver, señalando: "En ese sentido, se puede observar que la infracción imputada se encuentra relacionada con la Negligencia en el desempeño de las funciones, sin embargo, es necesario resaltar que el hecho de que haya suscrito la siguiente documentación: a) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, que resolvía la vigencia del presupuesto general del expediente técnico del proyecto "Instalación del sistema de Agua Potable y Saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", sin advertir que se

¹ Norma vigente durante la comisión de la falta y modificada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017.



consignaba el sistema de contratación "A suma alzada"; b) Memorando N° 418-2018-G de fecha 19 de julio de 2018, c) Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/ de 20 de junio de 2018, d) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO de 19 de noviembre de 2018 documentación orientada a la ejecución de la obra, no implica que mis funciones las haya realizado de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, para que configure la negligencia de funciones como lo establece la resolución de sala mencionada en el párrafo precedente. Por lo tanto, de acuerdo al referido precedente, en caso que se impute la falta de negligencia en el desempeño de funciones a un servidor, corresponderá a la Secretaría Técnica y a las autoridades del PAD observar las reglas establecidas en el referido precedente del Tribunal del Servicio Civil, para efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento, en ese sentido se puede observar que no se ha realizado tal actuación.

(...)

Entonces al imputar una supuesta falta prevista en las normas y disposiciones emitidas por el gobierno regional de Cajamarca, sin embargo cabe precisar que las supuestas normas transgredidas están referidas a la Ley de contrataciones del estado y su reglamento, los cuales no son emitidos por el gobierno regional de Cajamarca, ya que si fuese así habría correspondido realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (...) o por una comisión (acción) lo cual no se ha realizado.

(...)

Sin embargo, de la revisión del Informe que contiene la imputación en mi contra, claramente se advierte que esta carece de coherencia y es poco precisa e incongruente; toda vez que, de acuerdo con lo señalado por su despacho se me está imputando, el haber sido negligente en el desempeño de mis funciones, sin embargo, no especifica cómo es que mi persona siendo negligente ya que como lo mencionamos anteriormente el hecho de ser negligente implica el haber realizado mis funciones de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, etc.

Ya que cuando se aprobó el expediente técnico de obra, mi patrocinado no se encontraba ejerciendo el cargo, por lo que correspondía aprobar la vigencia presupuestal lo cual no implica hacer una revisión del todo el acto administrativo ya que de acuerdo al Principio de Licitud previsto en el art. 230 inciso 9, Ley 27444, que establece la "Presunción de Licitud.-Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.", en el presente caso, se entiende que quienes aprobaron el expediente técnico hicieron una revisión completa de dicho expediente, por lo que ya no era necesario realizar una revisión, por lo que mi actuar no se puede considerar una falta administrativa.

(...)

De otro lado, claramente existe vulneración del debido procedimiento, toda vez que en el presente procedimiento disciplinario la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, al anular la resolución de Sanción N° D000021-2021-GRC-GGR, de 26 de octubre de 2021, dispuso en su segundo artículo retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la resolución de sanción, esto es, que en dicho procedimiento, el acto de administración que se emitió antes de la Resolución de Sanción fue el Informe de Órgano Instructor N° D000021-2021-GRC-DP, de 25 de octubre de 2021, el cual no ha sido anulado.

Que, mediante Expediente N° 000775-2022-007958, de fecha 14 de febrero de 2022, el investigado presenta descargos, precisando, entre otros los siguientes fundamentos: "(...) Teniendo en cuenta lo antes mencionado, queda claro que la imputación realizada, vulnera abiertamente el Principio de Tipicidad, toda vez que, se me está pretendiendo sancionar, por hechos que están relacionados a la Ley de Contrataciones y su reglamento es decir que me atribuyen que no me corresponden o un marco normativo que no está relacionado a mis funciones específicamente. Ya que se pretende señalar se ha incumplido el numeral 8.1 del artículo 8 y el artículo 34-A de la Ley 30225, ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, como ya se dijo anteriormente estas normas no son emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca.

(...)

Sin embargo, de la revisión al Informe que contiene la imputación en mi contra, claramente se advierte que esta carece de coherencia y es poco precisa e incongruente, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por su despacho se me está imputando, el haber sido negligente en el desempeño de mis funciones, sin embargo, no especifica cómo es que mi persona está siendo negligente ya que como lo mencionamos anteriormente el hecho de ser negligente implica el haber realizado funciones de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, etc."

Que, a folios 150, obra el Acta de Diligencia de Informe Oral, programada para el día 15 de febrero de 2022, a horas 12:00 m., en la cual se deja constancia de la inasistencia del investigado a dicha diligencia, la misma que le fue notificada con Oficio N° D60-2022-GR.CAJ-GGR-STPAD, de fecha 16 de febrero de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", específicamente las funciones establecidas en el literal d) del artículo 5° y literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2003-GR.CAJ/P, que establece: "Son funciones Generales de la Gerencia Sub Regional de Chota: (...) artículo 5°, literal d) Velar por el cumplimiento de la normatividad legal (...); y el artículo 8° literal e) "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...); funciones concordantes con las funciones específicas del Director del Programa Sectorial IV-Gerente Sub Regional de Chota, establecidas en el MOF de la entidad, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 753-2003-GR.CAJ/P del 22 de diciembre de 2003, previstas en los literales a) y h) referidas: "(...) controlar la gestión administrativa de la Gerencia Regional (...)" y de "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)", por haber suscrito la siguiente documentación: **a) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018**, que resolvía la vigencia del presupuesto general del Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", sin advertir que se consignaba el sistema de contratación "a suma alzada", **b) Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 19 de junio de 2018**, **c) Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 20 de junio de 2018**, **d) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de 19 de noviembre de 2018**; documentación orientada a la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", contraviniendo lo dispuesto en:

- **Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado**
Artículo 8°.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.
8.1. Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
(...)
Artículo 34-A.- Modificaciones convencionales al contrato.
Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevivientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.
(...)
- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, desde el 09 de enero de 2016.**
Artículo 14°.- Sistema de Contratación
Las contrataciones pueden contemplar algunos de los siguientes sistemas de contratación:
(...)
1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.
Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

No puede emplearse el sistema de contratación a suma alzada en obras de saneamiento y viales.
(subrayado agregado)

III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la presunta falta incurrida por el investigado:

En su descargo presentado con fecha 11 de junio de 2021, el investigado refiere entre otros fundamentos, los siguientes:

- *"En ese sentido, en la resolución de inicio del PAD, se señala como negligencia en el desempeño de funciones, específicamente las establecidas en el artículo 5° literal d) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, que expresamente señala lo siguiente: **La Gerencia Sub Regional de Chota, desarrolla las funciones generales siguientes (...)** d) Velar por el cumplimiento de la normatividad legal (...); es decir, que dicha función como textualmente se indica en dicho cuerpo normativo, corresponde a una "función general", atribuible a la **Gerencia Sub Regional de Chota**, como institución estatal y no es atribuible como una función específica al cargo desempeñado por mi persona.
(...)*
- *En ese sentido, en la resolución de inicio del PAD se me atribuye como negligencia en el desempeño de las funciones, específicamente las funciones establecidas en el literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, el cual precisa lo siguiente:
Son funciones de la Gerencia Sub Regional: (...) e) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones **emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca (resaltado nuestro)***

Teniendo en cuenta ello, el Órgano Instructor no ha transcrito de forma completa la función supuestamente incumplida; sin embargo, en dicha función se encuentra relacionada a normas y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca, por lo que, en atención al Principio de Causalidad, así como lo precisado en el precedente administrativo en mención, se debe indicar además "de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación", por lo que en la resolución de inicio del PAD, se ha precisado como supuestas normas transgredidas las siguientes: numeral 8.1 del artículo 8° y artículo 34-A de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, no se configura la infracción imputada, ya que la supuesta función incumplida, se encuentra relacionada a normas y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca, sin embargo, las supuestas normas transgredidas, están referidas a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los cuales no son emitidos por el Gobierno Regional de Cajamarca.

- *Igualmente, en la Resolución de inicio de PAD, se indica que las funciones incumplidas, se encuentran concordadas con las funciones específicas del director del programa sectorial IV -Gerente Sub Regional de Chota establecidas en el MOF de la Gerencia Sub Regional de Chota (...) En atención al Principio de Causalidad y Tipicidad, se debe tener en cuenta al momento de imputar la falta administrativa, detallando una supuesta omisión de funciones, corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal o a la función incumplida; en el presente caso, el Órgano Instructor, en ninguna parte de la Resolución de imputación se ha hecho mención a la forma omisiva o activa mediante la cual no se ha controlado la gestión administrativa de la Gerencia Regional, ni mucho menos de ha precisado que gestión administrativa es la que se ha omitido controlar.
(...)*
- *Al respecto, en primer lugar se debe tener en cuenta que el expediente técnico de dicha obra, fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 133-2017-GR-CAJ/CHO, de fecha 16 de agosto de 2017, fecha en la cual mi persona no asumía el cargo de Gerente Sub Regional de Chota, es decir, que dicho expediente y la modalidad de su ejecución no fueron determinados y aprobados por mi persona. En ese sentido, de acuerdo al debido procedimiento administrativo y estando al tiempo transcurrido, resultaba necesario aprobar la vigencia presupuestal del proyecto, lo cual no implica una revisión del acto administrativo que aprobó el expediente técnico ni mucho menos implicaba revisar el expediente técnico en sí, sino únicamente seguir el debido procedimiento administrativo relacionado a la vigencia del presupuesto.
(...)*

- De otro lado, en cuanto a los Memorandos N° 418-2018-G, de 19 de julio del 2018 y N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/ de 20 de junio de 2018, se debe tener en cuenta que son documentos de trámite interno, que para su emisión no se necesita revisar nuevamente el expediente técnico o la legalidad de la resolución que lo aprueba, por lo que no se podría señalar como una infracción normativa la emisión de dichos documentos sin que previamente se haya revisado la modalidad de ejecución de una obra, cuyo expediente técnico ya fue aprobado.
- En cuanto a la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de 19 de noviembre de 2018, es totalmente contradictorio la imputación de infracción, por cuanto en un primer momento se me está indicando que la modalidad de contratación que correspondía para la ejecución de la obra era el de precios unitarios, sin embargo, el expediente técnico fue aprobado en forma errónea teniendo en cuenta la modalidad de "a suma alzada", lo cual era incorrecto; sin embargo posteriormente, mi persona emite la Resolución de Gerencia Sub Gerencia Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, corrigiendo dicho error y encaminando la ejecución de la obra, bajo la modalidad de precios unitarios, conforme lo estable la normativa y por ello, igualmente se me cuestiona, lo cual resulta arbitrario e incoherente."

Del análisis de los argumentos expuestos por el investigado en su descargo, tenemos que en primer lugar refiere que existe una vulneración al principio de tipicidad por cuanto en la Resolución de inicio de PAD se señala como negligencia en el desempeño de funciones, una función que es atribuible a la Gerencia Sub Regional de Chota, como institución estatal y no es atribuible como una función específica al cargo desempeñado por su persona.

En torno a lo argumentado debemos precisar que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, señalado lo siguiente:

"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal."

"33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de estos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad." (énfasis agregado)

En atención a lo expuesto, siendo la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, una cláusula de remisión, es necesario delimitar con claridad y precisión las normas reglamentarias a las cuales se remite, debiendo tener en cuenta para ello que las funciones **son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad**, tal como ha sido definido por el Tribunal del Servicio Civil. Así, en el caso de autos, el investigado ha señalado que se le imputa la negligencia en el desempeño de una función general atribuible a la Gerencia Sub Regional de Chota como institución estatal y no es atribuible como una función específica al cargo que desempeñaba; sin embargo, tal como ha señalado el Tribunal del Servicio Civil, las funciones son las actividades o labores **vinculadas** al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, siendo que la función de **velar por el cumplimiento de la normatividad legal**, era una función atribuible al investigado, por cuanto si bien es una función general de la Gerencia Sub Regional de Chota, la titularidad de la entidad recaía en el investigado, en consecuencia dicha función se encuentra vinculada al ejercicio de sus funciones como Gerente Sub Regional de Chota, encontrándose además plasmada en el ROF de la entidad, instrumento de gestión que era de conocimiento del investigado en atención al cargo que ostentaba, por tanto no existe vulneración del principio de tipicidad, al haberse tipificado la falta imputada conforme a ley y a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil.

Señala también el investigado que en la resolución de inicio del PAD se le atribuye como negligencia en el desempeño de funciones, específicamente las funciones establecidas en el literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota: *"Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones*



emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca", negligencia que no se configuraría por cuanto la supuesta función incumplida se encuentra relacionada a normas y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca, sin embargo las supuestas normas transgredidas están referidas a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las cuales no son emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca.

Con relación a lo argumentado por el investigado debemos señalar que el literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, establece:

"Son funciones de la Gerencia Sub Regional:

(...)

e) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca"

Como podemos advertir la función antes citada prevé dos supuestos: *cumplir y hacer cumplir las normas legales y cumplir y hacer cumplir las disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca*; en mérito a ello, mediante Resolución de Órgano Instructor N° D00010-2020-GRC-DP, de fecha 02 de noviembre de 2020, se tipificó la falta administrativa en la que presuntamente habría incurrido el investigado, como *negligencia en el desempeño de funciones, específicamente la establecida en el literal d) del artículo 5° y literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2003-GR.CAJ/P, que establece: "Son funciones Generales de la Gerencia Sub Regional de Chota: (...) artículo 5°, literal d) Velar por el cumplimiento de la normatividad legal (...); y el artículo 8° literal e) "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)", es decir, se consideró únicamente la función referida al cumplimiento de las normas legales, más no a las disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca, por tanto no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto queda establecido que la falta imputada al investigado se encuentra referida únicamente a la negligencia en el cumplimiento de las normas legales, específicamente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

Otro argumento precisado por el investigado recae en que en ninguna parte de la Resolución de imputación se ha hecho mención de la forma omisiva o activa mediante la cual no se ha controlado la gestión administrativa de la Gerencia Regional, ni mucho menos se ha precisado qué gestión administrativa es la que se ha omitido controlar, con respecto a dicho argumento debemos señalar que el hecho que se imputa al investigado es por haber suscrito la siguiente documentación: **a) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018**, que resolvía la vigencia del presupuesto general del Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", sin advertir que se consignaba el sistema de contratación "a suma alzada", **b) Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 19 de junio de 2018**, **c) Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 20 de junio de 2018**, **d) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de 19 de noviembre de 2018**; documentación orientada a la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", contraviniendo lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° y artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la contravención al artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; como se puede evidenciar, el hecho que se imputa al investigado es por haber suscrito documentación contraria a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por tanto no se ha vulnerado el principio de tipicidad y causalidad al tipificar la falta imputada, al haberse precisado el supuesto de hecho que habría cometido el investigado.

Por otro lado, también señala el investigado que *"el expediente técnico de dicha obra, fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 133-2017-GR-CAJ/CHO, de fecha 16 de agosto de 2017, fecha en la cual mi persona no asumía el cargo de Gerente Sub Regional de Chota, es decir, que dicho expediente y la modalidad de su ejecución no fueron determinados y aprobados por mi persona. En ese sentido, de acuerdo al debido procedimiento administrativo y estando al tiempo transcurrido, resultaba necesario aprobar la vigencia presupuestal del proyecto, lo cual no implica una revisión del acto administrativo que aprobó el expediente técnico ni mucho menos implicaba revisar el expediente técnico en sí, sino únicamente seguir el debido procedimiento administrativo relacionado a la vigencia del presupuesto."*

Como se puede advertir, respecto a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió la vigencia del presupuesto general del Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", el investigado refiere que dicho acto administrativo no implicaba una revisión de la resolución que aprobó el expediente técnico ni mucho menos implicaba revisar el expediente técnico en sí; en atención a lo argumentado



es necesario precisar que en el primer considerando de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, se señaló:

“Que, mediante documento de visto, el Ingeniero Julio Ortiz Vargas, en su condición de Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota, remite el Informe N° 034-2018-GR-CAJ-GSRCH-SGO, y el Expediente Técnico del Proyecto y la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 133-2017-GR.CAJ/CHO, de fecha 16 de agosto de 2017°

Como puede evidenciarse, en la resolución suscrita por el investigado, se dejó constancia que el Ing. Julio Ortiz Vargas, **remitió** no sólo el Informe N° 034-2018-GR-CAJ-GSRCH-SGO, sino que además remitió **el Expediente Técnico del Proyecto y la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 133-2017-GR.CAJ/CHO, de fecha 16 de agosto de 2017**, en tal sentido lo argumentado por el investigado carece de sustento, toda vez que para la emisión de resolución que resolvió la vigencia del presupuesto general del Expediente Técnico del proyecto, se le remitió tanto el expediente técnico como la Resolución de aprobación del expediente técnico, para su revisión y posterior emisión del acto administrativo, en tal sentido, el investigado estuvo en la posibilidad de advertir que se había consignado el sistema de contratación “a suma alzada”, cuando correspondía “a precios unitarios”, más aún teniendo en cuenta que como se ha señalado, en su condición de Gerente Sub Regional de Chota, era una de sus funciones velar por el cumplimiento de la normatividad legal.

En atención a los Memorandos N° 418-2018-G, de 19 de julio del 2018 y N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/ de 20 de junio de 2018, señala: *“se debe tener en cuenta que son documentos de trámite interno, que para su emisión no se necesita revisar nuevamente el expediente técnico o la legalidad de la resolución que lo aprueba”*, en atención a dicho argumento debemos considerar que como se ha señalado en líneas precedentes, era función del investigado velar por el cumplimiento de las normas legales, función que debió aplicar en todos los actos administrativos que suscribía en su condición de Gerente Sub Regional de Cutervo, entre ellos los memorandos antes citados.

Finalmente, respecto a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de 19 de noviembre de 2018, señala que: *“es totalmente contradictorio la imputación de infracción, por cuanto en un primer momento se me está indicando que la modalidad de contratación que correspondía para la ejecución de la obra era el de precios unitarios, sin embargo, el expediente técnico fue aprobado en forma errónea teniendo en cuenta la modalidad de “a suma alzada”, lo cual era incorrecto; sin embargo posteriormente, mi persona emite la Resolución de Gerencia Sub Gerencia Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, corrigiendo dicho error y encaminando la ejecución de la obra, bajo la modalidad de precios unitarios, conforme lo establece la normativa y por ello, igualmente se me cuestiona, lo cual resulta arbitrario e incoherente.”*; como se advierte de los hechos que configuran la presunta falta, consignados en la Resolución de Órgano Instructor N° D000010-2020-GRC-DP, se precisó que el investigado habría incurrido en negligencia de funciones, por suscribir la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, mediante la cual aprobó la modificación al Contrato N° 49-2018-GSRCHOTA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-GSRCH, y dispuso la suscripción de la Adenda al Contrato N° 49-2018-GSRCHOTA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-GSRCH, estableciéndose el sistema de contratación a “precios unitarios”, sin tener en cuenta que dicha corrección al sistema de contratación no se trataba de un hecho sobreviniente, al perfeccionamiento del contrato, contraviniendo con ello el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato; **es decir**, si bien el investigado resolvió modificar la modalidad de contratación de “a suma alzada”, por “precios unitarios”, dicha modificación se efectuó en contravención del artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia lo argumentado no desvirtúa la falta imputada.

Por el contrario, de autos se advierte que el investigado **Nórbil Bustamante Rafael**, en calidad de Gerente Sub Regional de Chota, suscribió la Resolución Sub Regional N° 60-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual resolvió la vigencia del presupuesto general del Expediente Técnico del Proyecto “Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agamarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca”, sin advertir que se **consignaba el sistema de contratación “a suma alzada”**, en contravención del inciso 1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la prohibición de la aplicación del sistema de contratación a suma alzada, en obras de saneamiento y viables.

Asimismo, suscribió el Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, del 19 de junio de 2018, mediante el cual aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2018-GSRCH-primera convocatoria, sin advertir que en los TDR del requerimiento se estaba consignando el sistema de contratación “a suma alzada”, contraviniendo el inciso 1) del artículo 14° antes citado. Del mismo modo, suscribió el Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 20 de junio de



2018, mediante el cual aprobó las Bases Administrativas de la Licitación Pública, sin advertir que en el requerimiento que formaba parte de las Bases, se estaba consignando el sistema de contratación "a suma alzada", contrario al artículo antes referido.

Por otro lado, también ha quedado acreditado que el investigado emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprobó la modificación al "Contrato N° 49-2018-GSRCHOTA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-GSRCH, y dispuso la suscripción de la "Adenda al Contrato N° 49-2018-GSRCHOTA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-GSRCH", estableciéndose el sistema de contratación a "precios unitarios", sin tener en cuenta que dicha corrección del sistema de contratación, no se trataba de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, contraviniendo el **artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado**, el cual establece que las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, en el caso de autos, la modificación del sistema de contratación de "a suma alzada", por "a precios unitarios", no se trataba de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, en consecuencia al emitirse la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, se contravino la normatividad antes citada.

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, al establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el ítem 9, también realiza el siguiente análisis:

"En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

De lo señalado podemos inferir que la negligencia en el desempeño de funciones presupone que el servidor ha realizado las funciones asignadas de manera descuidada, defectuosa, sin interés, deficiente, lo cual afecta el logro de los objetivos trazados por la Entidad; en dicho contexto podemos advertir que en el caso de autos, el actuar del señor **Nórbil Bustamante Rafael**, Gerente Sub Regional de Chota, periodo del 10 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 y del 15 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019, al suscribir la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 19 de junio de 2018, Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 20 de junio de 2018 y Resolución de Gerencia Sub regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 19 de noviembre de 2018, contraviniendo el artículo 34-A de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y el inciso 1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia la negligencia en el desempeño de funciones ha quedado acreditada.

Respecto a la realización de la diligencia de Informe Oral, debemos señalar que de conformidad con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y a los criterios precisados por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 0000140-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se notificó con el Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GR-CAJ-DRA/DP-STPAD, al investigado quien con escrito de fecha 10 de febrero de 2022, solicitó se señale fecha y hora para su informe oral, sin embargo pese a encontrarse debidamente notificado con el Oficio N° D51-2022-GR.CAJ-GGR-STPAD, de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual se señaló como fecha y hora para la realización del informe oral, el día 15 de febrero de 2022 a horas 12:00 m., el investigado y su abogado defensor no concurrieron a la diligencia programada.

Con relación a los alegatos y descargo presentados por el investigado con el escrito de fecha 11 de febrero de 2022 y Expediente N° 000775-2022-007958, de fecha 14 de febrero de 2022, se advierte que los argumentos expuestos son los mismos que los fundamentados en su descargo de fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, su merituación se ha efectuado en líneas precedentes. Respecto al argumento de que existiría vulneración del debido procedimiento, toda vez que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, al anular la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de octubre de 2021, no anuló el Informe de Órgano Instructor N° D000021-2021-GRC-DP, de fecha 25 de octubre de 2021, es necesario señalar que en el fundamento 32 de la Resolución emitida por la Segunda Sala

del Tribunal del Servicio Civil, se señaló: ***"Por consiguiente, corresponde que la Entidad tenga en consideración los criterios de observancia obligatoria previstos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC-Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057."***; como puede advertirse la Segunda Sala no sólo retrotrajo el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000021-2021-GRC-GGR, sino que además precisó que la Entidad (no sólo el Órgano Sancionador), debía tener en consideración los criterios de observancia obligatoria previstos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, al momento de graduar la sanción, hecho que ha sido realizado en el Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP-STPAD, en el cual el órgano instructor recomienda la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y no la destitución como en el Informe de Órgano Instructor N° D000021-2021-GRC-DP, en aplicación a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, no existiendo vulneración del debido procedimiento.

IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Que, estando a los precedentes administrativos de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal del Servicio Civil y a lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Respecto a este criterio, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que el interés general puede entenderse como *aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad general*; respecto al bien jurídico protegido, precisa que el mismo está referido a *aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esta línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos.*

En el presente caso se advierte que existe una vulneración al bien jurídico protegido del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, específicamente el uso de los recursos del Estado, por cuanto con el accionar del investigado se ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad, en un proyecto cuyo monto asciende a S/ 5,787,352.33, monto que fue establecido por el investigado como presupuesto general vigente al mes de junio de 2018, a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, consignando como modalidad de contratación "a suma alzada", correspondiendo la modalidad de "a precios unitarios", contraviniendo el inciso 1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se ha vulnerado la actuación proba de los servidores públicos, toda vez que al haber suscrito el investigado, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018, Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 19 de junio de 2018, Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de fecha 20 de junio de 2018 y Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 19 de noviembre de 2018, contravino el artículo 34-A de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y el inciso 1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, afectando la legalidad y transparencia con que deben regirse las contrataciones del Estado.

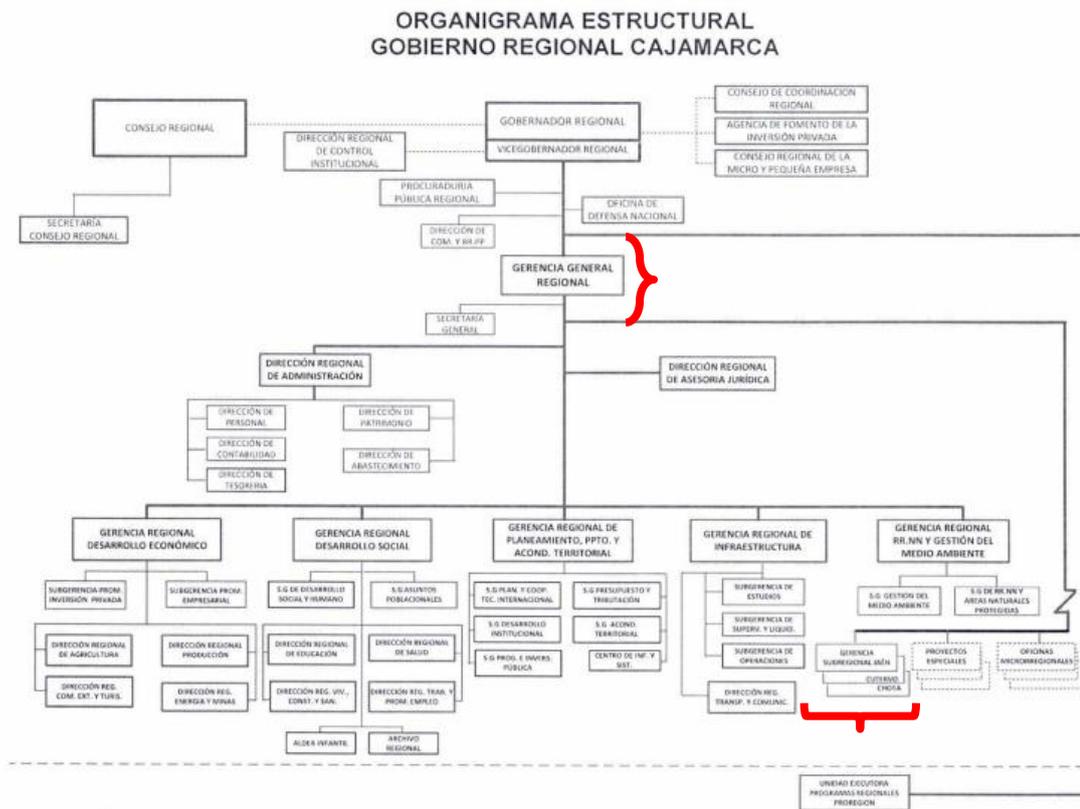
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

Criterio referido a la conducta del servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, siendo que en el caso de autos no se advierte que el investigado haya realizado actos de entorpecimiento u obstaculización de las investigaciones, por tanto, en el presente caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Con relación a este criterio, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo, ya sea como titular del puesto o haya sido encargado

temporalmente. Además, señala que la especialidad se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experiencia. Así, en el caso de autos tenemos que el accionar del investigado ha sido en calidad de Gerente Sub Regional de Chota, periodo del 10 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 y del 15 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019, habiendo sido designado en dicho cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018-GR-CAJ/GR, de fecha 11 de enero de 2018 y Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2018-GR-CAJ/GR, de fecha 15 de octubre de 2018, como tal conoce la normatividad en temas de gestión administrativa de la Gerencia Regional, cuya jerarquía únicamente está subordinada al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme al organigrama estructural previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca:



Asimismo, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Chota, para ejercer el cargo de Director del Programa Sectorial IV-Gerente Sub Regional de Chota, se debe contar con los siguientes requisitos mínimos:

- *Título Profesional Universitario*
- *Experiencia en cargos directivos no menor de cinco (05) años.*
- *Experiencia en gestión y conducción de personal.*
- *Capacitación especializada.*

Como podemos advertir para ejercer el cargo de Gerente Sub Regional de Chota, el investigado no sólo debía contar con la experiencia en cargos directivos no menor de cinco (05) años, sino que además debía tener la capacitación especializada para el cargo, por tanto se acredita que el investigado tenía el grado jerárquico más alto de la entidad y contaba con funciones especializadas, por el grado que ostentaba y la experiencia que el cargo exigía, en consecuencia era mayor su deber de conocer y apreciar sus funciones debidamente, más aún si como uno de los requisitos mínimos para el cargo de Gerente Sub Regional se requería **experiencia en cargos directivo no menor a cinco años.**

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Tiene que ver con las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta.
La falta cometida se ha realizado en circunstancias que el investigado ejercía su labor como Gerente Sub Regional de Chota, del 10 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 y del 15 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019.
- e) Concurrencia de varias faltas:
Criterio aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
Tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno, siendo que en el presente no se configura esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
Se aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida, conforme a lo precisado por el Tribunal del Servicio Civil, tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que otorga el carácter ilícito, por lo que en el presente caso no se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Además de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, se ha establecido como precedente vinculante que, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán además fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los siguientes criterios:

- a) Antecedentes del servidor
Debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En el presente caso se advierte que el investigado no presenta en su legajo personal cartas o resoluciones de reconocimiento o felicitaciones, tal como es de verse de folios 93 a 94.
- b) Subsanación voluntaria
Se aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el caso sub materia, si bien el investigado emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de fecha 19 de noviembre de 2018, corrigiendo la modalidad de "a suma alzada", por la modalidad de "a precios unitarios", debemos considerar que el citado acto administrativo fue emitido sin tener en cuenta que la corrección al sistema de contratación no se trataba de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, contraviniendo con ello el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hecho sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato.
- c) Intencionalidad en la conducta del infractor
Conforme a lo desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil, ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. En el presente caso estaríamos frente a un actuar imprudente por parte del investigado.
- d) Reconocimiento de responsabilidad
En el presente caso, el investigado no ha aceptado su responsabilidad en la falta administrativa que se le imputa.



Estando a lo expuesto, al criterios establecidos por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil como precedentes administrativos vinculantes, y considerando que en el fundamento número 31 de la Resolución N° 000140-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de enero de 2022, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado: "Adicionalmente, se advierte que se ha transgredido el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución, pese a que conforme a lo analizado por el órgano sancionador no se ha ocultado la comisión de la falta, no se aprecia la concurrencia de varias faltas, no se advierte la participación de más servidores en la comisión de la falta, no existe reincidencia, tampoco existe continuidad en la comisión de la falta y tampoco se advierte que se haya obtenido beneficio ilícito alguno. En ese sentido, la fundamentación y el razonamiento expuestos por el órgano sancionador no son concordantes con la sanción a la que se ha arribado."; en atención a las condiciones evaluadas y graduación de la sanción efectuada, corresponde imponer la sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOCE (12) MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **NÓRBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, Gerente Sub Regional de Chota, durante el periodo del 10 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 y 15 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2019, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", específicamente las funciones establecidas en el literal d) del artículo 5° y literal e) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Chota, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2003-GR.CAJ/P, que establece: "Son funciones Generales de la Gerencia Sub Regional de Chota: (...) artículo 5°, literal d) Velar por el cumplimiento de la normatividad legal (...)"; y el artículo 8° literal e) "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)"; funciones concordantes con las funciones específicas del Director del Programa Sectorial IV-Gerente Sub Regional de Chota, establecidas en el MOF de la entidad, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 753-2003-GR.CAJ/P del 22 de diciembre de 2003, previstas en los literales a) y h) referidas: "(...) controlar la gestión administrativa de la Gerencia Regional (...)" y de "Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)", por haber suscrito la siguiente documentación: **a) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 060-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 13 de junio de 2018**, que resolvía la vigencia del presupuesto general del Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", sin advertir que se consignaba el sistema de contratación "a suma alzada", **b) Memorando N° 418-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 19 de junio de 2018**, **c) Memorando N° 422-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, de 20 de junio de 2018**, **d) Resolución de Gerencia Sub Regional N° 136-2018-GR.CAJ/CHO, de 19 de noviembre de 2018**; documentación orientada a la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Agomarca Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc-Cajamarca", contraviniendo lo dispuesto en el numeral 8.1 del Artículo 8 y Artículo 34-A de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, así como la contravención al Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF², que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado desde el 09 de enero de 2016; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia General Regional, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia General Regional y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

² Norma vigente durante la comisión de la falta y modificada con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. El plazo de la sanción de suspensión por responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado. Asimismo, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** deberá registrar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección de Personal y al investigado en su domicilio procesal fijado en autos, sito en **Jr. Sara Macdougall N° 154**, distrito, provincia y departamento de Cajamarca y al correo electrónico: firma.abhasociados@gmail.com.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL